

El Consejo Directivo del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI), en uso de las atribuciones que le confiere la Cláusula Décima Cuarta, numeral 6 de sus Estatutos, dicta el siguiente

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE ESTÍMULO A LA INNOVACIÓN E INVESTIGACIÓN (PEII)

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Programa de Estímulo a la Innovación e Investigación (PEII), del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia, Tecnología e Innovación, que se ejecuta a través del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI), así como incentivar, impulsar, fomentar y promover el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación para transferir los conocimientos, saberes y tecnologías a espacios comunales y otras formas de organizaciones socio-comunitarias como herramientas transformadoras, orientada en las áreas prioritarias establecidas por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Este reglamento es aplicable a todos los actores del PEII, a saber: los(as) aspirantes, innovadores(as) e investigadores(as).

Artículo 2. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

1. **Aspirante:** Es la persona natural venezolana o extranjera domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, dedicada a realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, que solicita su ingreso o permanencia en el PEII, en la oportunidad de la convocatoria.
2. **Acreditado(a):** Es el(la) aspirante que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento y con los criterios de evaluación anuales para calificar en alguna de las categorías y niveles del PEII.
3. **Innovador(a):** Es la persona natural venezolana o extranjera domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela que crea un producto o procedimiento novedoso, que efectúa transformaciones o cambios en bienes, servicios, procesos de producción, métodos de organización, métodos de distribución y comercialización en las áreas prioritarias de la nación para el bienestar de la población venezolana.
4. **Investigador(a):** Es la persona natural venezolana o extranjera domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela cuyas actividades generan conocimientos, saberes, tecnologías o metodologías originales y sustentables a fin de contribuir a

alcanzar la plena soberanía nacional y el bienestar social.

5. **Innovación:** Es el proceso y/o producto mediante el cual, a partir del conocimiento científico, autodidacta, empírico o ancestral, permite realizar transformaciones, creación de productos o cambios novedosos en bienes, servicios, procesos de producción, métodos de organización, métodos de distribución, en las áreas prioritarias de la nación para el bienestar de la población venezolana.
6. **Investigación:** Es el proceso mediante el cual una persona o grupo de personas obtienen y desarrollan conocimientos, saberes, tecnologías y metodologías con los cuales se resuelven problemas o da solución a interrogantes de carácter teórico-práctico que contribuyan a alcanzar la plena soberanía nacional y el bienestar social.
7. **Actividades de Ciencia, Tecnología y Innovación:** Son aquellas enunciadas en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (LOCTI).
8. **Actividades de Innovación:** Son todos aquellos procesos y acciones que realizan las personas con conocimiento científico, académico, autodidacta o empírico, que conducen a la modificación, transformación o mejoras novedosas de bienes, servicios o procesos de producción, métodos de organización y métodos de distribución.
9. **Productos de Innovación:** Son todos aquellos bienes, servicios, procesos de producción, métodos de organización y comercialización, de características nuevas o significativamente mejoradas, que tienen utilidad, pudiendo ser desarrollados o empleados en el contexto socio productivo o en un nuevo enfoque de un servicio social. Estos productos quedan recogidos en el artículo 16 del presente Reglamento.
10. **Productos de Investigación:** Son los logros, hallazgos y resultados obtenidos de la investigación que generan conocimientos, saberes, tecnologías y metodologías con los cuales se resuelven problemas o da solución a interrogantes de carácter teórico-práctico que contribuyan a alcanzar la plena soberanía nacional y el bienestar social, tal cual aparecen recogidos en el artículo 15 del presente Reglamento.
11. **Áreas Prioritarias de Ciencia, Tecnología e Innovación:** Son aquellas directrices emanadas de la Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, que identifican las necesidades estratégicas de investigación, de conformidad con los planes nacionales y regionales de desarrollo económico-social y la visión geoestratégica internacional del Gobierno Bolivariano.
12. **Convocatoria:** Es el llamado público que realiza la Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, a través del ONCTI en su portal web, mediante el cual se dan a conocer los criterios de evaluación para el ingreso, permanencia, y acreditación al PEII.
13. **Comisión Central:** Es la instancia que ejerce las funciones operativas del PEII.

14. **Comisión de Evaluación:** Es la instancia que examina en cada área tanto los documentos consignados por el(la) aspirante, como los resultados de la solicitud a través del sistema automatizado de registro, a los fines del ingreso, acreditación y permanencia en el PEII.
15. **Comisión de Revisión:** Es la instancia que considera la solicitud de revisión en relación a la decisión de la Comisión de Evaluación, en cuanto al ingreso, permanencia, y acreditación al PEII.
16. **Incentivo:** Es el estímulo que se le otorga a los(as) acreditados(as) para el fomento de las actividades de Ciencia Tecnología, Investigación e Innovación. El incentivo representa el compromiso asumido por el Estado, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las políticas de la Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, y las directrices del Plan Nacional de Ciencia Tecnología Investigación e Innovación.

TÍTULO I Del Objeto del PEII

Artículo 3. El PEII se rige por el marco filosófico, finalidad, misión, visión compartida, principios y valores establecidos en el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación 2005 - 2030 bajo los principios de inclusión, compromiso y sustentabilidad, teniendo por objeto estimular y fomentar la formación de talento, la generación de saberes, conocimientos, tecnología e innovación, que prioritariamente atiendan las necesidades socio-productivas y socio-culturales de la población venezolana, que contribuyan a consolidar la soberanía científica y tecnológica nacional.

Artículo 4. El PEII cumplirá los objetivos siguientes:

- a) Propiciar la formulación y ejecución de proyectos sustentables de innovación y de investigación, que generen conocimientos, saberes y tecnología, que contribuyan a la transformación hacia la plena independencia, soberanía y el bienestar social de la nación.
- b) Promover la democratización y la participación protagónica en las actividades científicas, tecnológicas e innovativas, de actores sociales, tales como: investigadores(as), innovadores(as), y comunidades organizadas, mediante el apoyo institucional y los estímulos establecidos en el presente Reglamento.
- c) Fomentar la innovación y la investigación básica y aplicada, vinculadas a la solución de problemas y a la atención de las necesidades socio-productivas y socio-cultural, a

fin de contribuir con la obtención de productos.

- d) Fortalecer la innovación y la investigación con enfoque territorial geoestratégico que

- apoye los planes de desarrollo nacionales, regionales, locales y comunales.
- e) Promover la divulgación, difusión e intercambio de los resultados de las investigaciones, desarrollos tecnológicos e innovaciones nacionales.
 - f) Propiciar la transferencia tecnológica de saberes y conocimientos en espacios comunales y otros espacios sociocomunitarios.
 - g) Difundir las capacidades de investigaciones científicas, tecnológicas e innovación.
 - h) Fomentar y fortalecer la cooperación e integración entre los investigadores e innovadores con instituciones de investigación, redes de innovación y otros colectivos.

Artículo 5. El PEII se llevará a cabo mediante la instrumentación de un sistema de acreditación a través de la posibilidad de financiamiento a proyectos de Innovación y de Investigación, como a programas y actividades de ciencia, tecnología e innovación. Contempla incentivos que reconocen y valoran los resultados de las investigaciones y desarrollos tecnológicos, en el ámbito de las áreas prioritarias de ciencia, tecnología e innovación, llevadas a cabo en los centros de investigación y tecnología debidamente inscritas en el Registro Nacional de Centros de Investigación, RENACI, el cual incluye instituciones de educación, y en espacios sociocomunales y otras instituciones nacionales.

TÍTULO II De los(as) Aspirantes

Artículo 6. Los(as) aspirantes a ingresar al PEII podrán ser venezolanos o extranjeros, mayores de edad, civilmente hábiles, domiciliados en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, estar inscritos en el Registro Nacional de Innovación e Investigación, en lo sucesivo RNII, que para tales efectos estará disponible en el portal web del ONCTI. Los innovadores e investigadores que aspiren ingresar al PEII deberán llenar el formato e inscribirse en el registro correspondiente, con el apoyo y acompañamiento de las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia, Tecnología e Innovación (MPPEUCTI).

Parágrafo Único: Los(as) aspirantes que no posean la nacionalidad venezolana deberán residir en el país durante los últimos cinco (5) años, y haber cumplido con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. En caso de estar adscritos a organizaciones que reciban financiamiento del exterior, deberán cumplir con todos los requisitos de ley que regulan estas actividades. No se aceptarán en el programa los(as) aspirantes que presten servicios fuera del país.

TÍTULO III De las Categorías y los Niveles

Artículo 7. El PEII cuenta con dos (2) categorías: Innovador (a) e Investigador(a). La categoría Innovador (a) comprende dos niveles: A y B. La categoría Investigador (a) comprende cuatro niveles: A, B, C y Emérito.

Artículo 8. Además de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento, los(as) aspirantes a la categoría de Innovador(a), deberán reunir las siguientes condiciones:

Innovador(a) A:

1. Presentar un proyecto de innovación original, viable, funcionalmente comprobable y susceptible de ser incorporado en la resolución de problemas de la población venezolana en áreas de la salud, educación, vivienda y hábitat, ambiente, seguridad y defensa, y actividades socio productivas.
2. Demostrar tener capacidad para desarrollar, coordinar o gestionar proyectos de desarrollo tecnológico y/o de innovación.

Innovador(a) B:

1. Demostrar que ha dirigido exitosamente proyectos de innovación, tendientes a satisfacer necesidades de la población venezolana.
2. Experiencia comprobable en la ejecución de actividades tecnológicas de nivel innovativo, enmarcados en las áreas prioritarias de ciencia, tecnología e innovación.
3. Haber generado productos de innovación originales, incorporados al proceso productivo de bienes y servicios, o que hayan contribuido al incremento del acervo cultural y científico del país.
4. Demostrar haber realizado actividades de innovación, con impacto en espacios comunales y sociales. Haber realizado y/o contribuido con procesos de transferencia tecnológica.

Artículo 9. Los aspirantes a la categoría de Investigador(a), además de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento, deberán reunir las siguientes condiciones:

Investigador(a) A:

Subnivel A-1

1. Poseer título universitario o demostrar que ha realizado actividades de Innovación e Investigación en espacios sociocomunales, según lo establecen los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de las Comunas y otras organizaciones sociocomunitarias.
2. Haber participado en los últimos cinco (5) años en proyectos de investigación enmarcados en las áreas prioritarias de ciencia, tecnología e innovación, de acuerdo a



la LOCTI, así como lo establecido en las Leyes del Poder Popular.

3. Demostrar que ha generado al menos un (1) producto de investigación en los últimos tres (3) años, enmarcado en las áreas prioritarias de ciencia, tecnología e innovación, o en su defecto, haber realizado actividades de ciencia, tecnología e innovación con impacto en espacios sociocomunales u organizaciones sociocomunitarias, tal como lo establecen las Leyes del Poder Popular.

Subnivel A-2

Cumplir con los requisitos establecidos en el subnivel A-1, además de:

1. Haber dirigido en los últimos cinco (5) años, o estar dirigiendo un (1) proyecto y además haber participado o estar participando en un (1) proyecto colectivo, los cuales no sean conducentes a títulos académicos.
2. Haber generado al menos un (1) producto colectivo de investigación en los últimos tres (3) años.

Investigador(a) B:

1. Poseer título de Doctor(a), Magister o Especialista o demostrar que ha realizado actividades de investigación y haber generado productos equivalentes a Trabajos de Grado o Tesis Doctoral.
2. Haber coordinado en los últimos cinco (5) años proyectos de investigación de grupo, interdisciplinario, intra o interinstitucional o en red, enmarcados en las áreas prioritarias de ciencia, tecnología e innovación.
3. Evidenciar continuidad en la generación de productos de investigación que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico del país.
4. Demostrar su contribución en la difusión del conocimiento a través de la formación de talento humano o, en su defecto, haber realizado actividades de ciencia, tecnología e

innovación, con impacto en espacios sociocomunales u organizaciones sociocomunitarias, según lo establecido en las Leyes del Poder Popular.

Investigador(a) C:

1. Poseer título de Doctor(a).
2. Haber coordinado en los últimos cinco (5) años proyectos de investigación de grupo, interdisciplinario, intra o interinstitucional o en red, enmarcados en las áreas



prioritarias de ciencia, tecnología e innovación.

3. Evidenciar continuidad en la generación de productos de investigación que contribuyan al desarrollo científico y tecnológico del país.
4. Demostrar su contribución en la difusión del conocimiento a través de la formación de talento humano o, en su defecto, haber realizado actividades de ciencia, tecnología e innovación, con impacto en espacios sociocomunales u organizaciones sociocomunitarias, según lo establecido en las Leyes del Poder Popular.
5. Ser reconocido(a) por la trascendencia de sus investigaciones útiles al país, por el liderazgo de grupos de investigación, participación en redes nacionales, regionales o internacionales de cooperación científica e innovación tecnológica, realización de eventos o, por haber realizado actividades de promoción y divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación, según lo establecido en la LOCTI y en las Leyes del Poder Popular.
6. Deberá demostrar, además, su contribución en el fortalecimiento y consolidación de las capacidades de la unidad de investigación donde ejerce sus funciones.

Investigador(a) Emérito(a):

Se otorga como un reconocimiento a la trayectoria del investigador y se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Tener más de 65 años.
2. Haber estado en el nivel "C" en la última convocatoria del PEII en la cual participó como investigador(a) activo(a).

Para recibir el incentivo, el investigador debe presentar al menos un producto de investigación en los últimos dos años.

Artículo 10. Además de los requisitos y las condiciones establecidas en los artículos 6, 8 y 9 del presente Reglamento, los(as) aspirantes deberán cumplir con los criterios de evaluación

aprobados por la Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, para cada convocatoria.

Artículo 11. Las acreditaciones para todas las categorías y niveles tendrán una duración de un (1) año. En todo caso, los (as) innovadores(as) e investigadores(as) podrán solicitar en la oportunidad de la convocatoria correspondiente, su ascenso a niveles superiores o la renovación, siempre que cumplan con las exigencias establecidas en el presente Reglamento y con los Criterios de Evaluación correspondientes.

TÍTULO IV De la Convocatoria

Artículo 12. La Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, a través del ONCTI, convocará en forma pública, mediante su página web, a los(as) aspirantes para que presenten sus solicitudes, ocasión en la cual se publicarán los requisitos y criterios de evaluación para el ingreso, renovación o cambio en las categorías y niveles contemplados en el PEII. Los(as) aspirantes tendrán un lapso de treinta (30) días continuos para registrarse en el RNII y remitir sus recaudos en formato digital. Sin embargo, para recibir el incentivo, el(la) aspirante deberá presentar los soportes originales, para fines de verificación, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre la convocatoria. La fecha de la convocatoria y su periodicidad que podrá ser de carácter trimestral, semestral o anual, dependerá de las directrices emanadas de la Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

TÍTULO V De la Evaluación de las Solicitudes

Artículo 13. Las solicitudes que se reciban a través del página web del ONCTI, serán procesadas siempre y cuando hayan cumplido, en los lapsos establecidos con la entrega de los soportes correspondientes en formato digital. A los efectos de agilizar la gestión del PEII, se dispone de un sistema de información que facilita el proceso de la asignación a las categorías y los niveles correspondientes.

Artículo 14. Las solicitudes serán verificadas por las Comisiones de Evaluación, las cuales se designarán y conformarán de acuerdo con los términos del Título IX de este Reglamento.

Artículo 15. Los productos de Investigación que serán considerados para decidir sobre el ingreso, renovación o cambio de acreditación son:

- a) Artículos publicados en revistas especializadas con arbitraje.
- b) Artículos en extenso arbitrados, publicados en memorias o actas de conferencias, simposios o congresos.
- c) Libros arbitrados o publicados por editoriales.
- d) Capítulos en libros arbitrados o publicados por editoriales.
- e) Tesis Doctoral, Trabajo de Grado o Trabajo Especial de Grado aprobados, correspondientes a Doctorado, Maestría o Especialidad respectivamente.
- f) Patentes de invención, mejoras, modelos y dibujos industriales.



- g) Productos de proyectos de investigación, acción, participativa, transformadora (IAPT) tales como: diagnósticos comunitarios y mapas sociales, u otras formas sociocomunitarias, planes participativos de desarrollo sustentable, sistematización de experiencias, historias de vida, informes de conformación, establecimiento y/o consolidación de organizaciones sociales de base, informes de intercambios y revalorización de los saberes locales.
- h) Desarrollos tecnológicos (prototipos, innovaciones e invenciones, creaciones genéticas).
- i) Otras obras registradas con derecho de autor (literarias, musicales, artes visuales, escénicas y producciones fonográficas).
- j) Creación de bases de datos y sistemas de información publicadas.

Parágrafo Único: Los productos de Investigación deben cumplir con los criterios de evaluación establecidos por el PEII, los cuales especificarán los tipos de productos de investigación requeridos para los distintos niveles de acreditación.

Artículo 16. Los productos de Innovación que serán considerados para decidir sobre el ingreso, renovación o ascenso son:

- a) Patentes de invención, mejoras, modelos de utilidad, modelos industriales y dibujos industriales.
- b) Desarrollos tecnológicos (prototipos, innovaciones e invenciones).
- c) Innovación de bienes (máquinas, equipos, herramientas, partes, piezas, componentes, productos).
- d) Innovación de servicios, procesos de producción, modelos organizacionales, modelos

de comercialización.

- e) Programas de computación y bases de datos desarrolladas en tecnologías libres o registradas.

Parágrafo Único: Los productos de Innovación, deberán evidenciar nuevas características o mejoras significativas en:

- a) Productos y mejoras de los mismos.
- b) Servicios.



- c) Procesos de producción.
- d) Productos y mejoras de los mismos.
- e) Métodos de organización.
- f) Métodos de comercialización.

TÍTULO VI

De las Acreditaciones, Incentivos y sus Condiciones

Capítulo I

De las Acreditaciones

Artículo 17. Las acreditaciones serán consecuencia de la aprobación de las solicitudes de ingreso, renovación o cambio por parte de la Comisión Central del PEII, previa ubicación mediante el Sistema Automatizado y posterior verificación de las Comisiones de Evaluación, según lo establecido en el presente Reglamento. Dicha acreditación se hará pública y estará vigente durante el lapso establecido en el artículo 11 de este Reglamento.

Capítulo II

De los Incentivos

Artículo 18. Los(as) innovadores(as) e investigadores(as) acreditados(as) tendrán como incentivos principales los siguientes:

Parágrafo Primero:

Los(as) acreditados(as) contarán con una asignación que se cancelará trimestralmente, con base a un estimado mensual, como estímulo por el compromiso asumido en la ejecución de la innovación o la investigación en desarrollo. Los(as) investigadores(as) podrán optar al financiamiento de proyectos de investigación y de innovación individual o de grupo, enmarcados en las áreas prioritarias de ciencia, tecnología e innovación. Para estos efectos, la Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, abrirá una convocatoria de proyectos para los acreditados PEII.

Parágrafo Segundo:

Los montos para cada uno de los incentivos serán fijados anualmente por la Autoridad Nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, de acuerdo a las categorías y niveles que conforman el PEII. Tales incentivos serán financiados con recursos provenientes del Fondo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (FONACIT).

Capítulo III

De las Condiciones de los incentivos y el Financiamiento de Proyectos

Artículo 19. El pago del incentivo estará supeditado a la participación activa del (de la) innovador(a) o investigador(a) en un (1) proyecto de investigación o innovación.

Artículo 20. El pago del incentivo que corresponde a los trimestres subsiguientes a la entrega de los productos o informes de avances de los proyectos de investigación o de innovación, estarán condicionados a los resultados de la evaluación.

Artículo 21. El incumplimiento en la entrega de los productos o informes de avances de los proyectos de investigación o de innovación en términos de tiempo y resultados esperados, traerá como consecuencia que el (la) innovador(a) o investigador(a) deje de percibir el incentivo correspondiente. No obstante, su acreditación estará vigente hasta la fecha de vencimiento de la misma.

Artículo 22. De ninguna manera se considerará el incentivo como remuneración por un servicio prestado. El mismo se otorgará sin perjuicio de los ingresos que por salario, jubilación, compensaciones y otras prestaciones tengan los(as) innovadores(as) e investigadores(as) acreditados(as) en el PEII. Los montos trimestrales de estos incentivos serán asignados de acuerdo a las distintas categorías y niveles del PEII.

Artículo 23. La Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, establecerá los montos correspondientes al financiamientos de los proyectos de acuerdo a las distintas categorías y niveles que contempla el PEII.

Artículo 24. Para el otorgamiento del referido beneficio, el(la) innovador(a) o investigador(a) deberá suministrar la información necesaria para el desembolso de los incentivos, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de cierre la convocatoria.

Artículo 25. Lo no contemplado en este Capítulo se regirá por lo acordado en el contrato de financiamiento del proyecto, que a tales efectos se suscribirá.

TÍTULO VII

Del Ingreso y Permanencia y cambio de acreditación en PEII

Artículo 26. Quienes deseen ingresar en el PEII deberán solicitarlo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el formato preestablecido y publicado en la oportunidad de la convocatoria a través del página web del ONCTI.

Artículo 27. Quienes deseen permanecer en el PEII presentarán, al término de la vigencia de su acreditación, la solicitud de renovación o cambio de acreditación para la convocatoria siguiente, cumpliendo los requisitos establecidos en los criterios de evaluación correspondientes, los cuales incluirán las actividades realizadas durante el lapso de la última

acreditación.

Artículo 28 Transcurrido el lapso de la convocatoria sin que el (la) innovador(a) o investigador(a) realice la solicitud de renovación o cambio, su acreditación en PEII así como los incentivos quedarán sin efecto, hasta tanto realice una nueva solicitud y cumpla con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 29. Aquellos(as) innovadores(as) o investigadores(as) del PEII que deban ausentarse del país por más de seis (6) meses durante la vigencia de la acreditación, deberán justificarlo previamente a la Comisión Central del PEII, a fin de evaluar su continuidad dentro del programa.

TÍTULO VIII

De los aspectos operativos del PEII

Capítulo I

De la Comisión Central del PEII

Artículo 30. Los aspectos operativos del PEII, serán llevados a cabo por la Comisión Central, la cual estará integrada por cinco (5) miembros, a saber, el(la) Presidente(a) del ONCTI, quien la preside, dos (2) funcionarios(as) del ONCTI, de los cuales uno (1) de ellos(as) fungirá de Secretario(a) de la Comisión Central, un(a) (1) Investigador(a) o Innovador(a) de reconocida trayectoria en el país y un(a) (1) representante del sector público.

Parágrafo Único: Los(as) miembros de la Comisión Central con sus respectivos suplentes serán designados por la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, por un período de dos (2) años, prorrogables por períodos iguales y consecutivos.

Artículo 31. Las funciones de la Comisión Central del PEII serán:

1. Someter ante la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, la aprobación de los Criterios de Evaluación para el ingreso, renovación, ascenso y los ajustes de los incentivos que recibirán los(as) innovadores(as) o investigadores(as) del PEII.
2. Conocer y decidir sobre el resultado de las evaluaciones realizadas por las Comisiones de Evaluación sobre el ingreso, renovación, cambio de acreditación de los(as) aspirantes en el PEII.
3. Presentar los resultados de la convocatoria ante el Consejo Directivo del ONCTI.
4. Garantizar que las decisiones de las Comisiones de Evaluación se ajusten a los criterios vigentes.

5. Designar o cambiar a los integrantes de las Comisiones de Evaluación y Revisión.
6. Conocer y decidir acerca de las consultas realizadas a la Comisión de Revisión.
7. Suscribir los certificados que reciben los(as) innovadores(as) e investigadores(as) como miembros acreditados(as) del PEII.
8. Conocer, decidir e instrumentar las desincorporaciones, suspensiones y penalizaciones de los(as) aspirantes(s), innovadores(as) e investigadores(as) del PEII, que tengan lugar, de conformidad el Título XI del presente Reglamento
9. Las demás que tenga a bien la Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, para que faciliten el funcionamiento del PEII, garantizando su correcta ejecución.

Artículo 32. La Comisión Central del PEII deberá presentar informes periódicos a la Autoridad Nacional con competencia en ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, donde dé a conocer los resultados de las convocatorias y de sus actividades.

Artículo 33. La Comisión Central del PEII funcionará y se regirá por los lineamientos que para tales efectos expida la Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.

Capítulo II De la Secretaría del PEII

Artículo 34. La Secretaría es la instancia del PEII que tendrá las siguientes funciones:

1. Levantar las Actas de las reuniones de la Comisión Central.
2. Instrumentar las convocatorias.
3. Recibir las solicitudes y enviarlas a las respectivas Comisiones de Evaluación.
4. Supervisar el establecimiento y actualización de los Sistemas de Información del PEII.
5. Verificar la autenticidad de la información suministrada por los(as) aspirantes, innovadores(as) e investigadores(as) del PEII, de conformidad con los requisitos exigidos en el presente Reglamento y de los criterios de evaluación correspondientes.
6. Proponer a la Comisión Central la desincorporación de los(as) innovadores(as) e investigadores(as) del PEII, que durante su acreditación no evidencien el cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento o en los criterios de evaluación correspondientes.



7. Ejecutar las actividades administrativas requeridas para agilizar la gestión interna del PEII.
8. Cualquier otra tarea que le sea asignada por la Comisión Central del PEII.

TÍTULO IX **De las Comisiones de Evaluación**

Artículo 35. Las Comisiones de Acreditación del PEII, estarán organizadas en las siguientes áreas del conocimiento: Investigación e Innovación.

Investigación:

1. Ambiente
2. Energía, Petróleo, Minería y Materiales.
3. Tecnología, Información y Telecomunicaciones.
4. Ciencias Económicas y Sociales (Política y Sociedad).
5. Humanidades, Arte y Educación.
6. Ingeniería, Arquitectura y Urbanismo (Vivienda, Hábitat y Desarrollo Urbano).
7. Biología y Salud.
8. Seguridad y Soberanía Alimentaria.
9. Desarrollo Industrial.
10. Ciencias Exactas (Física, Química, Matemáticas y Ciencias de la Tierra).

Innovación:

1. Telecomunicaciones y Tecnologías de Información.
2. Ingeniería, Energía y Ambiente.
3. Salud.
4. Humanidades, Arte y Educación.
5. Innovación Social.

Artículo 36. Las funciones de las Comisiones de Evaluación serán:

1. Conocer las solicitudes de acreditación.
2. Evaluar las credenciales de los(as) aspirantes a ser acreditados(as).
3. Informar con exposición de motivos razonada los resultados de la evaluación a los(as) aspirantes que no resultasen acreditados(as), renovados(as) o ascendidos(as).
4. Proponer a la Comisión Central del PEII, con exposición de motivos razonada, la admisión o permanencia de los(as) aspirantes, su acreditación o no a la categoría y nivel respectivo.

5. La comisión de evaluación de Innovación evaluará proyectos y productos de innovación.
6. Sugerir modificaciones a los criterios de acreditación vigentes para adecuarlos a las nuevas situaciones que puedan presentarse.
7. Evaluar los productos e informes de avances relacionados con los proyectos de innovación, que respalden las solicitudes de incentivos de los(as) innovadores(as) del PEII.
8. Aquellas que les sean encomendadas por la Comisión Central del PEII.

Artículo 37. Los miembros de las Comisiones de Evaluación serán seleccionados(as) por la Comisión Central del PEII, entre servidores(as) públicos(as), innovadores(as) o investigadores(as) de las respectivas áreas, de forma tal que éstas comisiones queden integradas de la manera más amplia, con equidad en la participación de las disciplinas, regiones, instituciones, género y grupos étnicos.

Artículo 38. Los miembros de cada una de las Comisiones de Evaluación acordarán, en el seno de cada comisión, la designación de un coordinador(a), quien será responsable de velar por el buen funcionamiento de la misma y la correcta aplicación de los criterios de evaluación y acreditación.

Artículo 39. La Comisión Central del PEII designará a los(as) miembros(as) de cada una de las Comisiones de Evaluación, quienes podrán ser ratificados o no, para la siguiente convocatoria.

Así mismo, la Comisión Central del PEII deberá velar porque los miembros de las distintas comisiones (Evaluación y revisión), actúen en todo momento con apego a la Constitución, las leyes, reglamentos, Criterios de Acreditación y Evaluación y demás normas que rijan la materia; haciendo cumplir, en todo momento, los derechos e intereses comunitarios.

Artículo 40. La Comisión Central del PEII establecerá los lineamientos para el funcionamiento interno de las Comisiones de Evaluación y Revisión.

TÍTULO X

De las Comisiones de Revisión

Artículo 41 Los miembros que conformen las Comisiones de Revisión serán seleccionados(as) por la Comisión Central del PEII, entre servidores(as) públicos(as), innovadores(as) o investigadores(as) de las respectivas áreas del conocimiento, de forma tal que queden integradas de la manera más amplia, con equidad, en la participación de regiones, instituciones, género y grupos étnicos.

Artículo 42. Las Comisiones de Revisión tendrán como funciones:

1. Evaluar las solicitudes presentadas por los(as) aspirantes que tengan reparos a los resultados de la acreditación o no, emitidas por la respectiva Comisión de Evaluación.
2. Someter a la Comisión Central del PEII, con exposición de motivos razonada, los resultados de la revisión para la decisión final.

Artículo 43. Los(as) aspirantes que tengan reparos sobre los resultados emitidos, podrán acceder a la exposición de motivos razonada de la Comisión de Evaluación y solicitar la revisión de sus expedientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la publicación de los veredictos, publicados en el página web del ONCTI.

Artículo 44. Las Comisiones de Revisión recibirán de la Comisión Central del PEII, las solicitudes de revisión presentadas en formato digital.

Artículo 45. Las Comisiones de Revisión deberán emitir el informe correspondiente de acuerdo a los lapsos establecidos por Comisión Central del PEII, la cual emitirá el veredicto final.

TÍTULO XI De la Penalización

Artículo 46. Los(as) aspirantes o acreditados(as) del PEII que adulteren, falsifiquen o alteren alguna información o documentación para favorecer su ingreso, permanencia o cambio de nivel, serán retirados del PEII de manera inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

Artículo 47. Los(as) acreditados(as) que no notifiquen su permanencia fuera del país por más de seis (6) meses durante la vigencia de la acreditación, serán suspendidos(as) automáticamente del incentivo.

TÍTULO XII Disposiciones Transitorias

Única: La Autoridad Nacional con competencia en Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones, a través del ONCTI, podrán modificar, actualizar o mejorar el presente Reglamento, según las necesidades y políticas públicas que sean emanadas del Ejecutivo Nacional.

TÍTULO XIII Disposiciones Finales

Primera: Se modifica parcialmente el Reglamento del PEII, aprobado en Reunión Ordinaria N° 66, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil quince (2015), en los términos aquí contemplados.



Segunda: Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión Central del PEII, notificado al Consejo Directivo del ONCTI y avalado por la Autoridad Nacional con competencia en materia de Ciencia, Tecnología, Innovación y sus aplicaciones.